-----Trelew, de agosto de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D. G., M. A. c/ S., S. y Otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. Nro. 228 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N°2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 170 - Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.153, contra la sentencia interlocutoria Nro. 011/ 2019, obrante a fs. 147/149. El recurso de apelación fue concedido a fs. 158 y fundado con el memorial de agravios obrante a fs. 159/162 vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 147/149, el juez de grado resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora. Para ello, el a-quo postula en la sentencia recurrida que el sostén de la familia es el cónyuge de la actora, quien posee fortuna suficiente para asumir los gastos causídicos de este proceso.----------

---Así, la sentencia interlocutoria señala que: … *del informe socio ambiental que luce a fs. 137/138, se concluye que si bien la Sra. Del G. se encuentra desocupada desde fines de 2017, el sostén del hogar es su marido P. d. l. C., cuyos ingresos mensuales por su actividad comercial ascienden a la suma de $ 198.000 mensuales aproximadamente; concluyendo que el grupo familiar dispone de un monto mensual que permite la cobertura de las necesidades del grupo familiar de manera satisfactoria, teniendo la posibilidad de contar con un excedente mensual*. (fs. 148, párrafo 5).----------

----Este argumento, sobre el que se funda el rechazo del beneficio de litigar sin gastos, gira alrededor de dos ideas centrales: (a) Que sin bien la Sra. Del G. está desocupada desde fines del año 2017, el sostén del hogar, Sr. P. de la C., tiene ingresos suficientes para mantener al grupo familiar; (b) que los ingresos del Sr. De la C. exceden los gastos corrientes del grupo.----------

---En tal sentido, el fallo postula la insuficiencia probatoria relacionada a la carencia de recursos de la peticionante del beneficio. Así, el a-quo sostiene: *Que con las pruebas producidas, no encuentro acreditada la carencia de recursos que sustenta el otorgamiento de esta franquicia. Así, nótese que la peticionante posee un vehículo y un inmueble a su nombre (ver informes de fs. 111/114 y 126), en donde habita únicamente con su esposo, pues sus (SIC) uno de sus hijos reside en Buenos Aires y el otro en una vivienda construida en el mismo terreno, siendo ambos mayores de edad. Por otro lado, del informe social agregado a fs. 137/138 se desprende que el esposo de la Sra. Del Guidice, (SIC) P. Eduardo de la C., percibe ingresos como trabajador autónomo que ascienden a los $ 198.000 mensuales, y es también titular de un vehículo,*

todo lo cual no permite vislumbrar al suscripto, la alegada escasez de medios económicos. (fs. 148, vta., último y primer párrafo respectivamente). ----------

----Las ideas de esta argumentación son tres: (a) la insuficiencia probatoria relacionada a la falta de recursos para solventar los gastos del pleito; (b) la existencia de bienes a nombre de la peticionante de la franquicia; (c) los altos ingresos mensuales ($ 198.000) que percibe el Sr. P. Eduardo de la C.. ----------

----En sumario; para el juez a-quo no corresponde el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos porque el Sr. P. de la C., cónyuge de la peticionante, tiene solvencia para asumir los gastos de este pleito.----------

----Contra esa sentencia se alza la actora mediante el recurso de apelación de fs. 153, que luego funda con el memorial de agravios que luce a fs.159/162 vta.----------

----En lo sustancial los dos agravios presentados se sostienen en las siguientes ideas: (a) Carencia de recursos de la accionante. En este primer agravio, la apelante sostiene que es ella quien carece de recursos y que, por ese motivo, es quien tiene derecho a solicitar el beneficio previsto en el art. 79 del CPCC (Ver fs. 159 vta., punto III, A). Asimismo, argumenta que la concesión del beneficio no requiere de un estado de indigencia del peticionante del beneficio, siendo suficiente acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos del pleito. (Ver fs. 160, segundo párrafo). (b) Alcance de la franquicia solicitada. En el segundo agravio, la recurrente se queja porque, según su criterio, la sentencia confunde el alcance del beneficio, que no se limita el pago de la tasa de justicia, sino que implica el pago de todas las costas inherentes al pleito. Así, la parte apelante postula que: *Es evidente que la erogación más significativa es la que corresponde a las costas, cuyo alcance se encuentra regulado en el artículo 78 del CPCC que estipula que las mismas comprenderán todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.* (fs. 161 vta., párrafo primero).----------

-----II) En los límites fijados por los agravios reseñados se ingresará a su tratamiento.- Primer agravio. Carencia de recursos del accionante**.** El instituto del beneficio de litigar sin gastos, regulado en los arts. 79 y siguientes del CPCC tiene por finalidad eximir del pago de los gastos derivados de un pleito a quienes no tienen fortuna suficiente para afrontarlos. ----------

----La doctrina es pacífica al afirmar que: *La institución fue establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso…* (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 2, p. 120). ----------

----A fs. 137/138, luce el informe social emitido por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut. Dicho informe determina que: *La Sra. Del G. se encuentra desempleada desde el mes de noviembre del año 2017…El único ingreso percibido en la actualidad, proviene del negocio del Sr. De la C., siendo el monto correspondiente al mes de agosto , de $ 198.000*. (Ver fs. 137 vta., Situación socio económica).----------

-----Este informe habitacional solamente permite concluir, sin esfuerzo, que la peticionante, Sra. M. A. Del G., está desocupada y que su marido, el Sr. De la C., es el único proveedor de recursos económicos de la Sra. Del G. y del resto del hogar conyugal.----------

-----No obstante lo dicho, a fs. 148 el sentenciante señala que no encuentra elementos que permitan acreditar la falta de recursos de la peticionante de la franquicia y, por el contrario, advierte que la actora es titular de un inmueble donde habita con su esposo y que, en la parte de atrás de dicha propiedad reside uno de los dos hijos (mayor de edad) del matrimonio. Asimismo, destaca que el segundo de los hijos del matrimonio, que también es mayor de edad, reside en la ciudad de Buenos Aires. (Ver fs. 148, último párrafo). ----------

----Todas esas circunstancias, que surgen del expediente, no alcanzan para acreditar la solvencia de la peticionante del beneficio ni, mucho menos, que ella tenga posibilidad de obtener los recursos necesarios para ese fin. ----------

---Muy por el contrario, surge del informe habitacional de fs. 137/138 que la Sra. Del G. está desocupada desde el año 2017, circunstancia que también es ponderada en la sentencia. (Ver fs. 148, párrafo quinto).----------

-----En el memorial de agravios, la quejosa se hace cargo de esta cuestión en términos concretos: … *la legislación procesal no exige demostrar la indigencia ni la extrema pobreza siendo suficiente la acreditación de la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos que demande el juicio principal*… (Ver fs. 160, segundo párrafo).----------

----Así las cosas, lo cierto es que no se encuentran en el expediente indicios que permitan deducir que una persona que tiene un automotor y una propiedad, en la que vive con su esposo y que comparte el terreno con unos de sus hijos, tenga solvencia suficiente para afrontar los gastos de un juicio que, conforme surge de la demanda de fs. 31/34 podría alcanzar un monto elevado. (Ver fs. 31, punto I). ----------

----Es sostenida la jurisprudencia que entiende que la concesión del beneficio de litigar sin gastos no requiere que el peticionante sea indigente o esté en estado de absoluta necesidad.- Más aún; el hecho de tener un auto y una vivienda donde, se reitera, la

peticionante habita con su cónyuge y comparte el terreno con uno de sus hijos, no es incompatible con la posibilidad de pedir y obtener la franquicia.----------

----Así, la jurisprudencia tiene dicho que: *Las circunstancias que llevan a la concesión del beneficio de litigar sin gastos no están constituidas por un estado de indigencia sino por la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos del juicio, aun cuando aquéllos con que cuenta le permitan llevar una existencia digna, ello implica que posesión de ciertos bienes que hacen al nivel de vida medio de una persona en nuestro ámbito social –como puede ser una casa y un automóvil modestos – no llevan a la desestimación del pedido si por su actividad y sus ingresos, éstos solamente alcanzan para mantener una vida decorosa en el núcleo familiar…* (Cam. Apel. San Martín, Sala II, 24/11/98, en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2004 T. 2, p. 199). (El subrayado es propio). Y también se ha dicho que: *Corresponde confirmar la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos al actor pese a que se halla acreditado que éste es propietario de un departamento y de un auto – en el caso, ambas cosas resultaban modestas – toda vez que la posibilidad de obtener el beneficio no se agota exclusivamente en quien es indigente o pobre de solemnidad…* (CNCiv., Sala K, 8/8/02, en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, p. 199). El (subrayado es propio). --------

----En suma: la propiedad de un auto y de un inmueble no es un obstáculo para acceder el beneficio de litigar sin gastos, pues esos bienes no aseguran el estado de solvencia del peticionante, máxime cuando, según constancia de autos, la actora se encuentra desempleada desde el año 2017. Tanto más si, como está acreditado en autos, se trata de un inmueble donde habitan los esposos y comparten el terreno con uno de sus hijos.

-----A fs. 147/149, el sentenciante destaca, para rechazar la solicitud de la franquicia, que el marido de la actora tiene ingresos que rondan los $ 198.000 (Ver fs. 148, último párrafo, in fine), circunstancia que le permite concluir que la apelante no carece de recursos para solventar los gastos de este juicio. (Ver fs. 148 vta., primer párrafo).----

----Frente a esta argumentación se agravia la apelante y sostiene que: *Es clara la ley – y la doctrina es conteste en este punto -, el análisis que debe realizarse es el de la capacidad económica del accionante, no de su cónyuge*. (Ver fs. 160 vta., párrafo tercero).----------

----Le asiste razón al apelante. El juicio principal, que es el que motiva la solicitud del presente beneficio de litigar sin gastos, trata sobre un supuesto caso de mala praxis médica, que la actora padeció en su persona, y que no tiene ninguna relación con el régimen patrimonial del matrimonio. ----------

Esta cuestión, indirectamente traída a colación por la sentencia cuando alude a los ingresos del marido de la peticionante, resulta de suma trascendencia legal.----------

Las cuestiones patrimoniales del matrimonio están tratadas, entre otros textos legales, por el art. 455 del CCyC. Dicha norma expresamente establece: *Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.* ----------

---De esa norma jurídica se desprende que efectivamente hay obligaciones comunes de los cónyuges que, para solventarlas deben realizar contribuciones proporcionales a sus recursos. Esas obligaciones, comunes al régimen patrimonial del matrimonio son enunciadas en el citado art. 455 del CCyC: (a) el sostenimiento propio; (b) Las necesidades de los hijos menores o con capacidades restringidas; (c) las necesidades de uno de los cónyuges con discapacidad.----------

La norma, ciertamente, no contempla que uno de los cónyuges deba contribuir, aportando recursos para que el otro solvente los gastos necesarios para ingresar o tramitar y responder por los resultados de un proceso judicial que, como en la especie, se origina en una supuesta mala praxis médica padecida por la Sra. Del G.. Esa situación, demás está decirlo, no tiene ningún punto de contacto con los gastos corrientes de una familia aludidos en el art. 455 del CCyC.----------

---El art. 461 del CCyC viene a cerrar el círculo del régimen patrimonial del matrimonio, estableciendo en qué casos hay responsabilidad solidaria de los cónyuges y en qué otros no debe responderse por las obligaciones del otro. Así, esta norma dispone que: *Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.* ----------

----No resulta ajustado a ningún criterio legal obligar a que uno de los cónyuges, por el solo hecho de ser solvente, contribuya a solventar obligaciones del otro que no tienen relación con las necesidades ordinarias del hogar, y por las cuales no debe responder (Conf. Art. 461 del CCyC).----------

----La doctrina, al examinar los alcances del art. 455 del CCyC confirma esta pauta, y sostiene que: *Están comprendidos en esta disposición los gastos relativos a las necesidades vitales de la misma: alimentos, vestimenta, erogaciones vinculadas a la*

salud, al esparcimiento, al traslado, a la educación, alquiler de vivienda, mobiliario, pago de expensas comunes, reparaciones ordinarias y en general todos los bienes y servicios que hacen al sostenimiento del grupo familiar. (Bueres (Dir.) Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, T° 2, p. 181).----------

----Resulta evidente, entonces, que esa, y no otra, es la índole de los gastos familiares que deben ser soportados por los cónyuges, en proporción a sus recursos, como también dice el art. 455 ya citado. Ello, desde luego, excluye el pago de los gastos relacionado con la tramitación de un proceso, en el que se persigue el reconocimiento de daños y perjuicios con su respectiva reparación por mala praxis médica que uno de los cónyuges decide emprender. ----------

-----La jurisprudencia también se ha ocupado de esta cuestión y ha seguido dirección contraria a la sentencia dictada por el a-quo. Así, se ha dicho que: *Las actividades lucrativas del cónyuge del peticionante del beneficio de litigar sin gastos no puede ser computadas a los fines de la concesión, cuando el incidente iniciado por el actor lo es por derecho propio. <u>En esta situación, deben evaluarse sólo sus condiciones económicas</u>*. (CNCiv, Sala K, 18/9/98, en Highton – Arean, obra citada, p. 207). El subrayado es propio). ----------

----En sentido similar, también se ha dicho que: *Lo que se debe valorar a los fines de conceder o no el beneficio de litigar sin gastos son los ingresos de la peticionante <u>y no los de su grupo familiar</u>. En el caso, corresponde admitir la apelación y conceder el beneficio solicitado, pues se encuentra acreditado que la actora se ve imposibilitada de afrontar el pago de la suma de dinero que insumiría el inicio del proceso de daños. No modifica dicha conclusión la circunstancia de que el cónyuge de la solicitante tenga un ingreso de $ 1700, … <u>no significa que el cónyuge -que no es parte en el juicio-, deba hacerse cargo de los gastos causídicos, atento no ser éstos deudas comunes</u>*. (Cufre, Edith Fabiana s. Beneficio de litigar sin gastos, CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/09/2010; en Rubinzal Online; 1488854/36; RC J 15723/10. Los subrayados son propios).----------

----En autos está acreditado que la peticionante está desocupada (ver fs. 137vta., SITUACION SOCIO ECONOMICA) y el propio juez destaca esta cuestión en la sentencia (ver fs. 148, párrafo quinto). ----------

-----Y, así las cosas, resulta irrelevante, para resolver autos que el marido de la actora cuente con ingresos elevados puesto que ellos no pueden, conforme lo dispuesto por el art. 461 in fine del CCyC, ser afectados por una contribución obligatoria para solventar los gastos derivados de este proceso. ----------

----A lo dicho, se agrega que la doctrina no vacila al postular, como principio general,

que el nuevo régimen del art. 461 del CCyC, siguiendo las pautas de la ley 11.357, establece la separación de las deudas de cada esposo. García Ghiglino, entre otros autores, sostiene que: *Cada cónyuge responde frente a sus acreedores con los bienes de los que es titular del dominio y no responde por las deudas* contraídas por el otro (García Ghiglino, Silvia, en Bueres (Dir.) Código Civil y Comercial…, T° 2, p. 202). ----------En atención a las razones expuestas en los considerandos que anteceden, se hará lugar a este primer agravio propuesto por la apelante. ----------Segundo agravio. Alcance del beneficio de litigar sin gastos**.** Con relación a este punto, la sentencia señala que: *… a mayor abundamiento, siendo que el reclamo de la actora se origina en los daños que habría sufrido su persona como consecuencia de una mala praxis médica, la tasa de justicia a abonar se encuentra alcanzada por la limitación prevista por el inc. e) del art. 10 de la Ley XXIV - Nº 13, (Antes Ley 1806), por lo que la suma que debe integrar en esta oportunidad asciende a $ 12.000 (2.000.000 x 3% x 20%= 12.000), pudiendo requerir asimismo el otorgamiento de un plan de pago*. (fs. 148 vta., párrafo cuarto).----------La construcción argumental sostiene que el monto de la tasa de justicia no es, en términos relativos, demasiado elevado y, por lo tanto, es susceptible de ser asumido por la peticionante del beneficio.----------La apelante se agravia de esta argumentación postulando que: *… como se expusiera previamente se agravia esta parte porque el A Quo confunde el alcance del beneficio al limitarlo a la tasa de justicia, haciendo un análisis pormenorizado de lo que "debe integrar en esta oportunidad" sin tener en cuenta ni analizar, cuál es el verdadero costo del proceso*. (fs. 161, punto B, párrafo primero).----------Las costas de un pleito, cuya exención es lo que procura evitar esta franquicia, es un concepto que comprende pero que también excede el pago de la tasa de justica y comprende los gastos causados durante toda la sustanciación del proceso. Esos gastos, naturalmente, son superiores al monto que debe de abonarse en concepto de tasa de justicia.----------La doctrina, al analizar el art. 78 del CPCC de la nación enumera, en forma ejemplificativa, los rubros que integran el concepto más amplio de costas del proceso; a saber: *…1. Tasa de justicia; 2. Diligenciamiento de cédulas, oficios, mandamientos… 3. Otorgamiento de mandatos; 4. Fotocopias. 5. Sellados y derechos de inscripción de medidas cautelares… 8. Honorarios de peritos*. (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial…, T. 2, p. 110). ----------Nótese que la sentencia destaca que el pago de la tasa de justicia asciende a $

12.000, pero omite considerar que los honorarios de los abogados intervinientes en este etapa tan inaugural del proceso (que integran las costas) ya acumulan un monto $ 12.489,96 (Ver 148 vta., anteúltimo párrafo). ----------

----Por tales razones expuestas, corresponde revocar la resolución recurrida para hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado. ----------

-----Atento al éxito de los agravios planteados por la recurrente y la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar la imposición de costas (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

-----Por ello, las costas de ambas instancias, en atención a como se resuelve la cuestión, se impondrán a las codemandadas vencidas, conforme el criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69, primera parte, y 70 del CPCC). ----------

-----En cuanto a los honorarios regulados en la primera instancia, no serán modificados porque han sido regulados aplicando los mínimos legales, criterio que no cambia con el nuevo resultado obtenido en esta instancia, en tanto que los honorarios correspondientes a los Dres. D. M. Z. y A. G., por su labor en esta instancia, serán fijados en la suma equivalente a 8 Jus, conforme lo establecido en los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria. ----------

---III) **Disidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero**: ----------

-----Que, sin perjuicio de lo dicho en los antecedentes, y toda vez que la actora, según consta en los informes de fs. 111/114 y 126, es propietaria de un vehículo y de una propiedad, circunstancia que le permite asumir las costas ante un eventual fallo contrario a sus intereses, el alcance de esta franquicia será concedida al solo efecto de no impedir el acceso a la jurisdicción pero no corresponde que sea extensiva al eventual pago de costas que serán determinadas según los principios que rigen esa materia. ----------

-----Por ello, propongo que se limite el alcance de la franquicia a los límites descriptos en el considerando que antecede. ----------

------Por tales razones, propicio que se revoque parcialmente la resolución recurrida para hacer lugar –parcialmente - al beneficio de litigar sin gastos solicitado, en relación únicamente al pago de la tasa de justicia. ----------

-----Atento al éxito parcial de los agravios planteados por la recurrente y la revocación parcial del decisorio de grado, corresponde readecuar la imposición de costas (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

-------Por ello, las costas de ambas instancias, en atención a como se resuelve la cuestión, se deben imponer por su orden conforme el criterio establecido en el art. 72

del CPCC).----------

-----En cuanto a los honorarios regulados en la primera instancia, no serán modificados toda vez que han sido regulados aplicando los mínimos legales, criterio que no cambia con el nuevo resultado obtenido en esta instancia, en tanto que los honorarios correspondientes a los Dres. D. M. Z. y A. G., por su labor en esta instancia, serán fijados en la suma equivalente a 8 Jus, conforme lo establecido en los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria. ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR, la sentencia interlocutoria apelada para conceder beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. M. A. Del G..----------

--II) IMPONER las costas de ambas instancias a las co-demandas vencidas (Conf. art. 69, primera parte, y 70 CPCC).----------

-----III) -REGULAR los honorarios de los Dres. D. M. Z. y A. G., por su actuación en esta instancia y en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, conforme lo establecido en los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(EN DISIDENCIA)

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA